Auto interlocutorio	Nº 005
Radicado	05266 31 03 003 **2021 00362 00**
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Constructora Peso S.A.S. en negociación por emergencia
Demandado (s)	JLV Entrerprises Colombia S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **Constructora Peso S.A.S. en negociación por emergencia,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad **JLV Entrerprises Colombia S.A.S.**, en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero determinadas en la factura de venta FE-6.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2242 de 2015 define la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones señaladas en el mismo decreto para su expedición, recibo, rechazo y conservación.

En su artículo 3, la norma en cita establece las condiciones de expedición de la factura electrónica, discriminándolas en condiciones para su generación y para su entrega. En su tenor literal reza:

*"**Artículo 3°.** Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:
a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.
Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.
La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Parágrafo 2°. *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*
Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

Parágrafo 3°. *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*
Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.

Parágrafo 4°. *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.* "

De igual forma, el referido decreto, estipula las condiciones de acuse de recibo de la factura electrónica, precisando que el "*adquirente que la reciba en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de*

la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa". Advierte también que, "*cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*"[1]

Ahora bien, para que la factura electrónica de venta pueda ser considerada título valor, requiere, además de las condiciones particulares ya planteadas, el cumplimiento de los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, los particulares para esta especie de cartulares previstos en el artículo 774 del Estatuto Mercantil y los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, sumado a su aceptación expresa o tácita. Esto, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo **2.2.2.53.2.** del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020.

El artículo 2.2.2.5.4. de la normatividad en cita, consagra que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se puede dar de forma tácita o expresa. La aceptación es expresa "*cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*"[2] y tácita "*cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*"[3]

Tratándose de la aceptación tácita, ha precisado el legislador que "*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*"[4] y que "*el emisor o facturador*

[1] Decreto 2242 de 2015 (art.4)
[2] Decreto 1074 de 2015 (art.2.2.2.5.4.)
[3] ibídem
[4] Decreto 1074 de 2015 (pf.1, art.2.2.2.5.4.)

electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."[5]

Caso concreto.- Revisada la factura electrónica presentada para el cobro ejecutivo, se advierte que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, visto en armonía con el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, al no contener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, además, no media constancia del estado del pago del precio en la factura.

Y es que en el caso que nos convoca no puede hablarse de una aceptación tácita de la factura electrónica de venta presentada, considerando que no se cuenta con constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio emitida por el aceptante, donde conste su nombre, identificación, firma y fecha de recibo. Asimismo, tampoco se observa la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

En efecto, los requisitos omitido por la factura, resta su mérito ejecutivo, pues como lo señala la norma comercial y el estatuto tributario, estos documentos deben cumplir la totalidad de las normas generales y particulares para tenerlos como tales.

En consideración de lo expuesto, se establece que, la factura allegada para el cobro ejecutivo no tiene el carácter de título valor, por lo cual no puede ser empleada para impetrar la acción cambiaria, siendo procedente librar mandamiento de pago. Sin embargo, se itera a la parte actora que esta situación, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

[5] Decreto 1074 de 2015 (pf.2, art.2.2.2.5.4.)

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad **Constructora Peso S.A.S. en negociación por emergencia** en contra de la sociedad **JLV Entrerprises Colombia S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **Reconocer** personería al abogado **Felipe López Quiceno**, portador de la tarjeta profesional 223.500 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

Tercero. **Archivar** las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente auto y devolver los anexos sin necesidad de desglose. Anexos que, por haber sido la demanda presentada y tramitada virtualmente, se entenderán retirados una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
202100362

04